

Elecciones
Sindicales

94

NORMATIVA ELECTORAL *para* COMITES *de* EMPRESA

*BOLETIN INFORMATIVO con TODO LO QUE
NECESITAS SABER SOBRE las ELECCIONES SINDICALES
para COMITES de EMPRESA en EUSKAL HERRIA*

**T E X T O S
L E G A L E S**



1994.eko UZTAILA

sakontzen

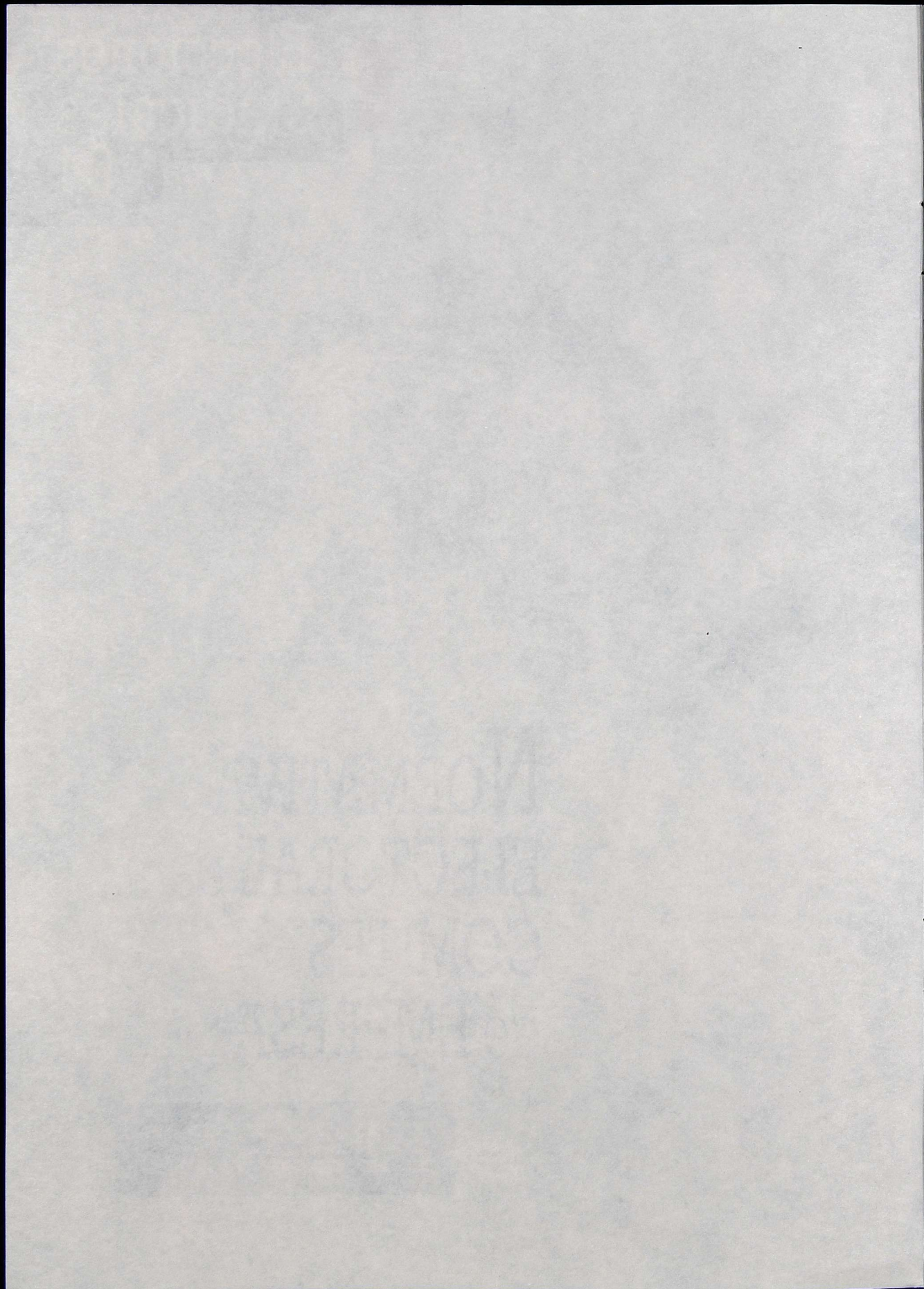
3



Elecciones
Sindicales
94

NORMATIVA
ELECTORAL *para*
COMITES
de **EMPRESA**

**TEXTOS
LEGALES**



CAPITULO 1	
CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL	7
1.- CLASES DE CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL.....	7
2.- CALCULO DEL NUMERO DE TRABAJADORES/AS QUE COMPONEN LA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL PARA DETERMINAR LA CLASE DE ORGANOS Y EL NUMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR.....	8
3.- NUMERO Y CLASE DE REPRESENTANTES QUE CORRESPONDE ELEGIR EN FUNCION DEL NUMERO DE TRABAJADORES/AS POR CADA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL	9
4.- EL COLEGIO ELECTORAL	9
CAPITULO 2	
ELECTORES Y ELEGIBLES	11
1.- REQUISITOS PARA SER ELECTOR.....	11
2.- REQUISITOS PARA SER ELEGIBLE.....	12
CAPITULO 3	
CANDIDATURAS	13
1.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES A COMITES DE EMPRESA.....	13
CAPITULO 4	
PROMOCION DE LAS ELECCIONES	15

1.- SUJETOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER LAS ELECCIONES.....	15
2.- SUJETOS A QUIENES SE DIRIGE LA PROMOCION.....	16
3.- CONCURRENCIA DE PROMOTORES.....	16
4.- CAUSAS DE LA PROMOCION.....	17
5.- MOMENTO DE LA PROMOCION.....	18
6.- FECHAS A TENER EN CUENTA EN LA PROMOCION.....	18
7.- CONTENIDO Y FORMA DE LA PROMOCION.....	20

CAPITULO 5

EL PROCESO ELECTORAL PARA LOS COMITES DE EMPRESA.....

1.- CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL.....	21
2.- FIJACION DE LA FECHA DE VOTACION.....	23
3.- REMISION POR EL EMPRESARIO DEL CENSO LABORAL A LA MESA.....	23
4.- CONFECCION DEL CENSO ELECTORAL POR LA MESA.....	24
5.- PUBLICACION DEL CENSO ELECTORAL.....	24
6.- RECLAMACIONES AL CENSO ELECTORAL.....	24
7.- PUBLICACION DE LA LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES Y DETERMINACION DEL NUMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR.....	24
8.- PRESENTACION DE CANDIDATURAS.....	25
9.- CONSTITUCION DE LAS MESAS DEL COLEGIO.....	25
10.- PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.....	26
11.- RECLAMACIONES CONTRA LA PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.....	26
12.- PROPAGANDA ELECTORAL.....	26
13.- VOTACION.....	26
14.- ESCRUTINIO PARCIAL.....	27
15.- ESCRUTINIO GLOBAL.....	28
16.- ATRIBUCION DE RESULTADOS.....	28
17.- CONFECCION DE LAS ACTAS DEL ESCRUTINIO GLOBAL Y DE LA ATRIBUCION DE RESULTADOS.....	31
18.- REMISION DE LAS ACTAS A LA ADMINISTRACION.....	31

CAPITULO 6	
SECTORES CON PROCESOS ELECTORALES ESPECIALES	33
1.- MARINA MERCANTE.....	33
2.- FLOTA PESQUERA.....	33
CAPITULO 7	
VOTO POR CORREO	35
CAPITULO 8	
RECLAMACIONES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL	37

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL

La CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL (o UNIDAD ELECTORAL) supone un agrupamiento de los trabajadores al objeto de elegir unos determinados representantes mediante un proceso electoral.

La determinación del número de circunscripciones es la primera y necesaria operación a efectuar por cualquier interesado en la promoción de las elecciones.

1.- CLASES DE CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL

1.1.- **LA EMPRESA.** (Cuando sólo exista un centro de trabajo (art. 62.1 ET).

1.2.- **EL CENTRO DE TRABAJO.** (Cuando haya varios centros de trabajo en la misma empresa (arts. 62.1 y 63.1 ET).

1.3.- **LA AGRUPACION DE CENTROS DE TRABAJO.**

1.3.1.- Cuando la empresa tenga en la misma provincia o en municipios limítrofes, dos o más centros de trabajo cuyos censos no alcancen los 50 trabajadores, pero que en su conjunto los sumen, se constituirá un Comité de empresa conjunto (art. 63.2 ET).

Ejemplo:

Centro 1 = 40 trabajadores.

Centro 2 = 44 trabajadores.

Centro 3 = 35 trabajadores.

La circunscripción electoral estaría compuesta por el conjunto de los 3 centros, con 119 trabajadores.

1.3.2.- Cuando unos centros tengan 50 trabajadores y otros de la misma provincia no, en los primeros se constituirán comités de empresa propios y con todos los segundos se constituirá otro (art. 63.2 ET).

Ejemplo:

Centro 1 = 100 trabajadores.

Centro 2 = 500 trabajadores.

Centro 3 = 25 trabajadores.

Centro 4 = 40 trabajadores.

Se agruparán el Centro 3 y el Centro 4, formándose una circunscripción de 65 trabajadores.

1.4.- **EL BUQUE.** (Es una variedad de centro de trabajo (arts. 1.5 ET y 17 R.D. 1311/86).

1.5.- LA FLOTA. (Es la agrupación de los buques de una misma empresa que tengan cada uno de ellos menos de 50 trabajadores (art. 17 R.D. 1311/86).

***OBSERVACIONES:**

• El concepto genérico de centro de trabajo viene dado por el art. 1.5. ET «la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral», el cual se reproduce a efectos electorales en el art. 4 del R.D. 1311/86.

Conviene no confundirlo con el concepto de inmueble o lugar donde se realiza el trabajo, en unos casos coincidirán con el concepto de centro de trabajo, pero en otros casos no.

• Dentro de una empresa pueden darse varias circunscripciones a la vez. Ej. empresa con 10 buques (uno de ellos con más de 49 trabajadores) y dependencias en tierra que constituyen un centro de trabajo. En este caso habría 3 circunscripciones:

-El buque de más de 49 trabajadores.

-La flota (con el resto de los buques).

-Las dependencias de tierra (que constituirán un centro de trabajo).

2.- CALCULO DEL NUMERO DE TRABAJADORES QUE COMPONEN LA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL PARA DETERMINAR LA CLASE DE ORGANOS Y EL NUMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR.

NUMERO DE TRABAJADORES DE LA CIRCUNSCRIPCION =

N.º DE TRABAJADORES FIJOS.

+ N.º DE TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS.

+ N.º DE TRABAJADORES EVENTUALES (CONTRATO SUPERIOR A UN AÑO).

+ N.º DE TRABAJADORES EVENTUALES (CONTRATO POR TERMINO HASTA UN AÑO).

* N.º Trabj. eventuales (contrato por término hasta un año) = N.º total de días trabajados/200.

(Cuando este cociente sea superior al n.º de trabajadores eventuales se computa como máximo la cifra de estos).

Ejemplo: Centro de trabajo con 100 trabajadores fijos, 25 fijos discontinuos, 25 eventuales con contrato superior a un año y 100 eventuales con contrato inferior a 1 año que, en total, han trabajado 4.000 días. El número de trabajadores que componen la circunscripción electoral es de: 100 trabajadores fijos.

+ 25 trabajadores fijos discontinuos.

+ 25 trabajadores con contrato de + de 1 año.

+ 4000/200 = 20.

TOTAL 170

Por lo que corresponde elegir delegados de personal en número de 9.

OBSERVACIONES

• La regulación legal se formula en los arts. 62, 63 y 72 del ET y 8.4. del R.D. 1311/86.

• Aunque la fórmula de la art. 72.2 del Estatuto n.º de días trabajados/200 se refiera sólo a efectos de determinar el n.º de representantes también ha de aplicarse para medir el tamaño de la circunscripción electoral y poder saber qué tipo de órganos (delegados o comités) hay que elegir.

• El número de días trabajados por los eventuales con contrato inferior a 1 año han de computarse en el período de 1 año

anterior a la convocatoria de la elección (art. 8.4 R.D. 1311/86). La fecha de convocatoria debe entenderse como la fecha en que se realiza la promoción.

• Por días trabajados habrá que entender todos los días efectivamente trabajados más los períodos de interrupción de trabajo (domingos, festivos, vacaciones).

3.- NUMERO Y CLASE DE REPRESENTANTES QUE CORRESPONDE ELEGIR EN FUNCION DEL NUMERO DE TRABAJADORES POR CADA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL

N.º DE TRABAJADORES	N.º REPRESENTANTES	CLASE DE ORGANO
50-100	5	COMITE DE EMPRESA O CENTRO
101-250	9	«
251-500	13	«
501-750	17	«
751-1.000	21	«
1.001-2.000	23	«
2.001-3.000	25	«
3.001-4.000	27	«
4.001-5.000	29	«

Para cifras superiores añadir 2 representantes por cada 1.000 trabajadores o fracción, no pudiéndose superar el máximo de 75 representantes.

OBSERVACIONES

1.— La regulación legal se establece en los arts. 62, 63, 66 y 72 ET y 8.4 R.D. 1311/86.

4.- EL COLEGIO ELECTORAL

El colegio electoral es una subdivisión de la circunscripción electoral mediante la cual los electores y elegibles quedan agrupados en base al criterio de la categoría profesional, estableciéndose una elección diferenciada de los representantes que correspondan.

Para que se produzca la existencia de colegios es necesario:

1.º— Que haya 50 o más trabajadores, o lo que es lo mismo, que el órgano a elegir sea un comité de empresa o centro de trabajo. (En el caso de delegados existe un sólo colegio. (art. 71 ET Ley 32/84).

2.º— Que existan las categorías profesionales de técnicos y administrativos, por una parte y las de especialistas y no cualificados, por otra (art. 71 ET Ley 32/84).

3.º— Que el cociente que se detalla seguidamente, sea 0,5 o superior. Si dicho cociente es inferior a 0,5 se constituirá un colegio único (8.3. R.D. 1311/86).

N.º TOTAL DE REPRESENTANTES X N.º DE TRABAJADORES DEL COLEGIO ELECTORAL

N.º TOTAL DE TRABAJADORES DE LA CIRCUNSCRIPCION

Ejemplo:

Empresa con 200 trabajadores (por tanto se eligen 9 representantes), 191 administrativos y técnicos y 9 especialistas y no cualificados. En este supuesto no procede la existencia de dos colegios electorales ya que los especialistas y no cualificados no superan el 0,5.

En realidad el cálculo es una sencilla regla de tres:

$$\begin{array}{l} 200 \text{ ————— } 9 \\ 191 \text{ ————— } x \end{array} \quad \frac{191 \times 9}{200} = 8,59$$

$$\begin{array}{l} 200 \text{ ————— } 9 \\ 9 \text{ ————— } x \end{array} \quad \frac{9 \times 9}{200} = 0,40$$

Las posibilidades que pueden darse en cuanto al número de colegios son:

- 1.º- Colegio único. (Cuando no se cumple alguna de las tres condiciones anteriores).
- 2.º- Dos colegios. (Cuando se cumplen las tres condiciones en su totalidad).
- 3.º- Tres colegios. (Cuando se ha pactado en convenio colectivo la existencia del tercer colegio (art. 71 ET) y se cumplen las tres condiciones anteriores).

4.1.- COMPOSICION

- EXISTENCIA DE 2 COLEGIOS.

Es este supuesto el primer colegio estará compuesto por las categorías GENERICAS de técnicos y administrativos y el segundo por las CATEGORIAS GENERICAS de especialistas y no cualificados (art. 71 ET).

El problema que aquí se plantea es que el Estatuto no define con mayor detalle las categorías profesionales anteriores. Por ello será necesario acudir a los convenios colectivos de empresa, sector, locales, provinciales, de ámbito de Comunidad Autónoma o Estatales, para determinar las categorías específicas que deban ser englobadas dentro de cada categoría genérica.

- EXISTENCIA DE 3 COLEGIOS.

En este caso la composición de cada uno de los colegios admite un amplio abanico de combinaciones posibles. Así pueden existir un colegio de técnicos y administrativos, otros de especialistas y no cualificados y un tercero de una categoría específica de técnicos. Este tercer colegio podrá establecerse por medio de convenio colectivo para adaptarse a la composición profesional del sector de actividad de la empresa.

4.2.- N.º DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA COLEGIO

Los puestos del Comité serán repartidos proporcionalmente en cada empresa según el número de trabajadores que formen los colegios electorales mencionados, aplicando el mismo procedimiento que se indicó para la circunscripción electoral, esto es, teniendo en cuenta los trabajadores fijos, fijos discontinuos, eventuales con contrato de trabajo superior a un año, y el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria por los trabajadores eventuales con contrato de trabajo por término hasta un año.

Si efectuadas las operaciones matemáticas quedan representantes sin adjudicar, se atribuirán al colegio o colegios que tengan una fracción mayor (art. 71 ET).

Ejemplo:

Centro de trabajo con 1.000 trabajadores distribuidos 700 en el colegio 1 y 300 en el colegio 2. Corresponde elegir un comité de 21 miembros.

Al colegio 1 le corresponde $700 \times 21 / 1.000 = 14,7$

Al colegio 2 le corresponde $300 \times 21 / 1.000 = 6,3$

Como el colegio 1 tiene la fracción mayor, quedaría definitivamente: — Colegio 1: 15 representantes. — colegio 2: 6 representantes. En caso de tres colegios se procedería de la misma forma.

ELECTORES Y ELEGIBLES

1.- REQUISITOS PARA SER ELECTOR

1.1.- SER TRABAJADOR POR CUENTA AJENA (art. 69 ET).

En consecuencia quedan excluidos por aplicación del art. 1.3. ET:

- a) Los funcionarios públicos así como el personal al servicio del Estado, las corporaciones locales y las entidades públicas autónomas, cuando, al amparo de una Ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias.
- b) Quienes llevan a cabo prestaciones personales obligatorias.
- c) Quienes desempeñen el cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad de forma exclusiva.
- d) Los que realicen su trabajo a título de amistad, benevolencia o buena vecindad.
- e) Los familiares del empleador, salvo cuando se demuestre su condición de asalariados.
- f) Los que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios y que queden obligados personalmente a responder del riesgo.

Por aplicación de otras normas:

- g) El personal de alta dirección (art. 16 R.D. 1382/1985 de 1 de agosto).
- h) Los contratados por el empresario bajo la modalidad del artículo 10.2 ET (contrato de grupo).

i) Los trabajadores a domicilio cuando se trate de un grupo familiar (art. 13.5 ET).

POR EL CONTRARIO, QUEDARAN INCLUIDOS (ES DECIR, SERÍAN ELECTORES):

- a) Los trabajadores fijos de plantilla (obvio), entre ellos el personal laboral al servicio de las administraciones públicas.
- b) Los trabajadores «no fijos de plantilla», es decir, los fijos discontinuos y los vinculados por contrato de duración determinada (por lanzamiento de nueva actividad, por circunstancias de la producción, para la realización de una obra o servicio determinados, en prácticas, para la formación, de relevo, como medida de fomento del empleo de interinidad) (arts. 11, 12, 15 ET, R.D. 2104/1984, R.D. 1991/1984, R.D. 1992/1984, R.D. 1989/1984).
- c) Los trabajadores fijos a tiempo parcial (art. 12 ET).
- d) Los trabajadores a domicilio cuando no se trate de un grupo familiar (art. 13.5 ET).
- e) Los trabajadores al servicio del hogar familiar (art. 2.1.b ET).
- f) Los penados que mantengan una relación laboral en las instituciones penitenciarias (art. 2.1.c ET) y sobre los que no recaiga la pena de inhabilitación o suspensión del sufragio activo.
- g) Los deportistas profesionales (art. 2.1.d ET).
- h) Los artistas de espectáculos públicos (art. 2.1.e ET).
- i) Los que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin

asumir el riesgo y ventura de aquéllas (art. 2.1.f ET).

j) Aquellos cuya relación laboral sea expresamente declarada como de carácter especial por una ley (art. 2.1.g ET).

1.2.- TENER MAS DE 16 AÑOS DE EDAD.

Los años deberán haberse cumplido antes o el mismo día de la fecha de la votación. (Aunque nada dicen el ET y el RDNCE ha de acogerse esta fecha como la más favorable para que el trabajador ejerza el derecho de participación en la empresa consagrado en el art. 61 ET).

1.3.- TENER UNA ANTIGÜEDAD DE UN MES COMO MINIMO EN LA EMPRESA.

Por las mismas razones que en el requisito anterior, la antigüedad vendrá referida a la fecha de la votación.

1.4.- EXISTENCIA DE UNA RELACION DE PERTENENCIA POR PARTE DEL TRABAJADOR A LA CIRCUNSCRIPCION Y AL COLEGIO ELECTORAL (art. 69 ET).

Esto quiere decir que un trabajador del centro de trabajo A no es elector —ni elegible— en el centro de trabajo B. O, dentro de un mismo centro de trabajo, un trabajador del colegio 1 no puede ser elector —ni elegible— en el colegio 2.

2.- REQUISITOS PARA SER ELEGIBLE

2.1.- REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER ELECTOR.

2.2.- NO HABER SIDO CONDENADO A PENAS QUE PRIVEN DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO.

2.3.- TENER UNA EDAD MINIMA DE 18 AÑOS (art. 69. 1 ET).

La edad se referirá al día de la fecha de la votación.

2.4.- TENER UNA ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA DE 6 MESES. MEDIANTE PACTO EN CONVENIO COL. ESTE PLAZO PUEDE REBAJARSE HASTA LOS 3 MESES (art. 69.1 ET).

La edad se referirá al día de la fecha de la votación.

Las consecuencias electorales que conlleva este requisito pueden resumirse así:

2.4.1.- En las empresas que no cuenten con trabajadores fijos, sino únicamente con trabajadores eventuales con contrato inferior a 6 meses de duración (3 meses si existe pacto en convenio colectivo) no podrán celebrarse elecciones dada la imposibilidad de contar con candidatos que reúnan tal antigüedad.

2.4.2.- En las empresas que cuenten con trabajadores fijos o asimilados a estos a efectos electorales, y con trabajadores eventuales del tipo indicado en el punto 1, sólo podrán presentarse como candidatos los trabajadores fijos o asimilados.

2.4.3.- En las empresas o centros de trabajo de nueva creación no podrán celebrarse elecciones hasta transcurridos 6 meses de su apertura (3 meses si existe pacto en convenio colectivo) (corroborado por art. 1.e R.D. sobre normativa electoral).

2.4.4.- Los trabajadores extranjeros podrán ser electores y elegibles, cuando reúnan las condiciones señaladas en este apartado.

CANDIDATURAS

1.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES A COMITES DE EMPRESA

1.1.- Todos y cada uno de los candidatos que integran la candidatura deberán ser elegibles por el colegio electoral en que se presenta.

1.2.- Los candidatos deben aceptar su integración en la candidatura, firmando la correspondiente declaración (art. 7.1. R.D. 1311/86).

1.3.- La candidatura deberá contener como mínimo tantos candidatos como puestos a cubrir (arts. 71.2.a ET). Por consiguiente las candidaturas podrán tener más candidatos que puestos a cubrir, cuestión cuya conveniencia debe valorarse, en función de lo que se tenga previsto para el caso de sustituciones por dimisión u otras causas.

No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, del 60% de los puestos a cubrir (Arts. 71.2.a ET).

1.4.- La candidatura para poder ser presentada ante la MESA ELECTORAL, debe ser presentada por un Sindicato, bastando únicamente con que éste esté legalmente constituido, o avalada con un número de firmas de electores de su mismo centro y colegio equivalente, al menos, a 3 veces el número de representantes a elegir (art. 69.1 ET).

Un Sindicato o grupo de trabajadores no puede presentar más de una candidatura (analogía con art. 44.3 LOREG).

1.5.- En cada candidatura deberán figurar las siglas del Sindicato o grupo de trabajadores que la presenten (art. 71.2.a ET).

1.6.- La presentación de candidaturas deberá realizarse en el modelo de la nexa (art. 7.1 R.D. 1311/86).

* OBSERVACION

Las candidaturas para la elección de comités de empresas son CERRADAS Y BLOQUEADAS, de manera que los trabajadores no pueden, a la hora de la votación, tachar, añadir o modificar el orden y cuantía de los candidatos, pues en caso contrario el voto es nulo.

PROMOCION DE LAS ELECCIONES

1.- SUJETOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER LAS ELECCIONES

Dada una circunscripción electoral cualquiera, se trata de saber qué sujetos están legitimados para promover las elecciones. La cuestión, obviada en la versión del Estatuto de la Ley 8/80, ha de resolverse conjugando lo que determinan tanto el Estatuto en su versión de la Ley 32/84 como la LOLS.

Tomaremos como circunscripción electoral de referencia aquella de menor dimensión que, puede darse en una empresa, que es el centro de trabajo, puesto que, cuando existan varios de estos en una empresa, lo dicho para uno de ellos es válido para todos los demás.

Están legitimados para promover elecciones en un centro de trabajo:

1.1.- Las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal (es decir aquellas que hayan obtenido como mínimo el 10% de representantes a nivel estatal) [artículos 67.1 ET Ley 32/84 y 6.1.e. LOLS].

1.2.- Las organizaciones sindicales más representativas a nivel de la Comunidad Autónoma en que se ubica la circunscripción (aquellas que hayan obtenido al menos el 15% de representantes ó 1.500 representantes como mínimo en ese ámbito y no estén federadas o confederadas con otras de ámbito estatal o aquellas que no reuniendo los requisitos anteriores se encuentren afiliadas, federadas o confederadas con otras de ámbito estatal que tengan la condición de más representativas) [artículos 67.1 ET Ley 32/84 y 7.1 LOLS].

1.3.- Las organizaciones sindicales con representatividad cualificada en un ámbito territorial y funcional específico en el que quede comprendida la circunscripción (aquellas que hayan obtenido el 10% de representantes, al menos, en el mencionado ámbito) [artículo 7.2 LOLS].

En estos tres primeros casos la legitimidad se obtiene con independencia de los representantes conseguidos por las organizaciones sindicales en las elecciones inmediatamente anteriores en la circunscripción en que se promueven las actuales, incluso aunque no cuenten con afiliado alguno.

1.4.- Las organizaciones que cuenten con un mínimo de un 10 por ciento de representantes en la empresa, obtenidos en las elecciones inmediatamente anteriores (art. 67.1 ET Ley 32/84). En este caso puede ocurrir que en algún centro de trabajo una organización sindical no cuente con ningún representante y, sin embargo, pueda promover las elecciones por contar con más del 10% en el conjunto de los centros de trabajo.

1.5.- Los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario (art. 67.1 ET Ley 32/84).

Sentado quiénes son los sujetos legitimados para realizar la promoción queda, no obstante, por determinar en el caso de los sindicatos —los cuales son personas jurídicas—, la PERSONA O PERSONAS FISICAS QUE ESTAN AUTORIZADAS PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE PROMOCION.

Para ello habrá que tener en cuenta lo previsto en los estatutos del Sindicato o resoluciones que con este fin se han tomado en la Unión Nacional. De esta forma, la promoción de elecciones Sindicales en una empresa deberá estar avalada por los órganos territoriales correspondientes, igualmente que la presentación de candidaturas.

2.- SUJETOS A QUIENES SE DIRIGE LA PROMOCION

La declaración de voluntad de los promotores para la celebración de elecciones tiene como destinatarios a dos sujetos, uno público y otro privado, a saber:

- Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.
- El empresario.

El Art. 67.1 ET establece que los promotores comunicarán a la empresa y a la Oficina Pública de Registro su propósito de celebrar elecciones. En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la empresa y el centro de trabajo de ésta y la fecha de inicio del proceso electoral, que será la de constitución de la mesa electoral.

Sólo previo acuerdo mayoritario entre los sindicatos más representativos de conformidad con la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la Oficina Pública de Registro para su depósito y publicidad. (Art. 67.1 ET).

En cualquier caso lo que es preciso tener en cuenta es la NECESIDAD DE LA DOBLE COMUNICACION A LA ADMINISTRACION AUTONOMICA Y AL EMPRESARIO.

En las elecciones a delegados de personal y por lo que se refiere al período contemplado en la Disposición Transitoria Segunda, párrafo 1 de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, prevalecerá la fecha de inicio de proceso electoral establecido por el sindicato o sindicatos que acrediten la mayoría de representantes en la empresa o centro de trabajo. Esta prevalencia perderá vigencia si al 31 de octubre de 1.995 ese sindicato o sindicatos no hubieran presentado el correspondiente preaviso de celebración de elecciones.

3.- CONCURRENCIA DE PROMOTORES

Puede ocurrir que los sujetos promotores sean varios, simultánea o sucesivamente y, en el primer caso, que actúen de manera conjunta o bien cada uno por separado. Cuando se produce una promoción conjunta o bien por separado en la cual coincide la fecha de iniciación del proceso electoral, no existe ningún problema por cuanto el efecto jurídico va a ser el mismo: iniciar el proceso electoral en la misma fecha.

La dificultad se presenta cuando, en cualquiera de los demás casos, la promoción que realiza cada uno de los sujetos legitimados conduce a la existencia de diversas fechas de iniciación del proceso electoral. Se requiere, por consiguiente, establecer una regla al respecto.

Dicha regla nos viene dada por el art. 2.3 R.D. 1311/86. «En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una misma empresa o centro de trabajo, se considerará válida a efectos de iniciación del proceso electoral la primera comunicación registrada en el Organismo competente».

El Art. 67.2. del ET establece la excepción en que la mayoría sindical de la empresa o centro de trabajo con comité de empresa hayan presentado una fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad.

El Acuerdo Intersindical de la Comunidad Autónoma Vasca dice en su artículo 4, puntos 4, 5 y 6:

4.— *En todo caso el sindicato o sindicatos que tengan la mayoría de representantes en el Comité de empresa de una empresa o centro de trabajo, o los trabajadores afectados, por acuerdo mayoritario, podrán establecer una fecha de iniciación del proceso electoral distinta a la fijada en el calendario y/o preaviso que afecte a dicha empresa. La nueva fecha de iniciación del proceso electoral deberá comunicarse a la autoridad laboral con una antelación mínima de quince días a la fecha establecida en el calendario o preaviso que se revoca.*

5.— *En el caso de concurrencia de preavisos que no pueda ser resuelta conforme a la regla establecida en el número anterior, prevalecerá la fecha más próximo de inicio de proceso electoral, siempre que el preaviso se haya presentado con la antelación exigida.*

6.— *El proceso electoral en ningún caso se podrá iniciar en fecha anterior a la fijada en el preaviso aplicable. El acto de votación y escrutinio deberán tener lugar dentro de los plazos legales contados a partir de la fecha en la que en la empresa o centro de trabajo se haya procedido efectivamente a la constitución de la mesa electoral, sin que en consecuencia pueda plantearse caducidad alguna sino a partir de la fecha de dicha constitución.*"

4.- CAUSAS DE LA PROMOCION

4.1.- PROMOCION TOTAL

4.1.1.- Antes de extinguirse su mandato electoral de 4 años (art. 1.1.a R.D. 1311/86).

4.1.2.- Por revocación de todos los representantes conforme al procedimiento del art. 67.3 ET (art. 1.1.b. R.D. 1311/86).

4.1.3.- Cuando se reclame la nulidad del proceso electoral por la jurisdicción competente (art. 1.1.c. R.D. 1311/86).

4.2.- PROMOCION PARCIAL

4.2.1.- Existencia de vacante, sin haberse efectuado la sustitución, por:

- Dimisión.
- Fallecimiento.
- Revocación.
- Otras causas (extinción del contrato de trabajo...). Art. 1.1.d.

4.2.2.- Por creación de una empresa o centro de trabajo R.D. 1311/86 (art. 69.1 ET y 1.1.e R.D. 1311/86). En este supuesto la promoción podrá realizarse a partir de los 6 meses del inicio de actividad, o bien a partir de un plazo no inferior a 3 meses si en convenio colectivo se recogiera dicho plazo para ser elegible.

4.2.3.- Por aumento de la plantilla (art. 15 R.D. 1311/86).

«En el caso de que en un Centro de trabajo se produzca un aumento de plantilla por

cualquier causa y cuando ello implique la adecuación del número de representantes de los trabajadores, con arreglo a las escalas previstas en los artículos 62. 1 y 66.1 del Estatuto de los Trabajadores, se podrá promover elección parcial para cubrir los puestos vacantes consecuentes a la nueva situación.

4.2.4.- Por disminuciones significativas de plantilla (Art. 67.1 ET).

Los convenios colectivos podrán prever lo necesario para acomodar la representación de los trabajadores a las disminuciones significativas de plantilla que puedan tener lugar en la empresa. En su defecto, dicha acomodación deberá realizarse por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

El mandato de los representantes elegidos finalizará al mismo tiempo que el de los otros existentes en el Centro de trabajo».

Por ejemplo cuando existía un comité de 5 miembros en un centro con 80 trabajadores y que, posteriormente, pasa a tener 120, cifra a la cual correspondería un comité de 9 trabajadores, habría que elegir otros 4 nuevos representantes.

5.- MOMENTO DE LA PROMOCION

5.1.- PROMOCION POR EXTINCION DEL MANDATO ELECTORAL

El RDNCE establece en su art. 1. 1.a que la promoción podrá realizarse «Antes de extinguirse el mandato electoral de 4 años...»

Por otra parte, el art. 67.1 establece que «los promotores comunicarán a la empresa y a la Oficina Pública de Registro su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos un mes de antelación al inicio del proceso electoral... En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la empresa y el centro de trabajo de ésta en que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de este, que será la de constitución de la mesa electoral y que, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir del registro de la comunicación en la Oficina Pública.

Las elecciones para renovar la representación de los trabajadores, elegida en el último periodo de cómputo anterior a la entrada en vigor de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, podrán celebrarse durante 15 meses a partir del 15.9.94 prerrogándose los mandatos hasta la celebración de las nuevas elecciones a todos los efectos.

El Art. 67.2 establece que la omisión de la comunicación a la empresa podrá suplirse por medio del traslado a la misma de una copia de la comunicación o preaviso presentado a la Oficina Pública de Registro, siempre que esta se produzca con una anterioridad mínima de 20 días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijada en el escrito de promoción.

5.2.- PROMOCION POR OTRAS CAUSAS

Previamente habrá que comunicar al Organismo competente de la Comunidad Autónoma, las revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato en el plazo de 10 días desde que estas se hayan producido (Art. 14, R.D. 1311/86).

Una vez efectuada la anterior comunicación, la promoción podrá realizarse en cualquier momento, siempre y cuando se respete el plazo mínimo de un mes entre el preaviso a la Administración y al empresario y la fecha señalada por los promotores como de iniciación del proceso electoral.

6.- FECHAS A TENER EN CUENTA EN LA PROMOCION

El acto de la promoción tiene cierta complejidad en cuanto a fechas se refiere, por ello, se enumeran a continuación las diversas fechas que intervienen en la promoción, todas ellas interrelacionadas entre sí:

6.1.- FECHA DE EXTINCION DEL MANDATO DE LOS REPRESENTANTES.

Es una fecha fundamental que hay que conocer para realizar la promoción. La promoción se puede realizar antes de esta fecha, pero no después.

En el presente proceso electoral, recordar que puede realizarse la promoción después de la fecha de extinción del Mandato, por cuanto al ampliarse el periodo electoral a 15 meses, los mandatos que finalizen por el transcurso de 4 años, se prorrogarán hasta la celebración de elecciones dentro citado.

6.2.- FECHA DE INICIACION DEL PERIODO DE COMPUTO.

6.3.- FECHA DE FINALIZACION DEL PERIODO DE COMPUTO.

Ambas fechas van a determinar los representantes que se computen a efectos de determinar la representatividad de los Sindicatos. Las elecciones cuya fecha de votación no esté incluida en este periodo, no van a computarse.

6.4.- FECHA DE INICIACION DEL PROCESO ELECTORAL.

Coincide con la constitución de la mesa electoral. Esta fecha es determinada por los promotores, a su voluntad, en el preaviso que se dirige a la Administración. Si este no se inicia en la fecha indicada en el preaviso, concurriendo causa justificada, en las 24 h. siguientes, el preaviso pierde su vigencia.

6.5.- FECHA DE LA VOTACION.

Esta fecha la fija la mesa electoral. Sin embargo no conviene olvidar lo dicho respecto a los calendarios indicativos.

En cualquier caso esta fecha viene determinada en cierta medida, por la fecha de iniciación señalada por los promotores, a saber:

Para los comités de empresa.

Entre la fecha de iniciación y la fecha de votación han de transcurrir:

MINIMO	MAXIMO	
0	3	días hábiles entre la constitución de la mesa y la remisión por el empresario del censo laboral.
0	?	días para elaborar por la mesa el censo electoral.
3 (72 h.)	?	días para la publicación de la lista provisional de electores.
1 (24 h.)	1	días para presentar reclamaciones ante la mesa y resolver las mismas.
0	1 (24 h.)	días para la publicación de la lista definitiva de electores.
9	9	días para la presentación de candidaturas.
0	2	días para la proclamación de las candidaturas.
1	1	días para reclamaciones a las candidaturas.
1	1	días para resolución de las reclamaciones.
5	?	días entre la proclamación definitiva y la votación
<hr/> 20	<hr/> 20	

En consecuencia, serán los días que, como mínimo, habrán de transcurrir entre la fecha de iniciación y la de la votación. Sin embargo no existe un límite máximo. Esta es una nueva razón para la elaboración del calendario indicativo que establezca un plazo prudencial en función del número de trabajadores de la empresa (a más trabajadores mayor plazo), pero siempre teniendo en cuenta no sobrepasar el período de cómputo para la representatividad sindical.

7.- CONTENIDO Y FORMA DE LA PROMOCION

7.1.- COMUNICADO A LA ADMINISTRACION

Respecto al contenido de este escrito basta indicar que habrá que consignar todos y cada uno de los datos que se establecen en el Modelo (PREAVISO DE CELEBRACION DE ELECCIONES) R.D. 1311/86, siendo la fecha de iniciación del proceso electoral el más relevante, por las razones anteriormente expuestas.

Los modelos oficiales serán facilitados por la Administración Central o Autónoma (Disposición adicional segunda R.D. 1311/86).

Las dificultades que se observan en el citado MODELO y que hay que solucionar con suficiente antelación, vienen referidas a la obtención de los siguientes datos, que han de solicitarse al empresario o conseguirlos del modo que sea posible: Código de Identificación Fiscal de la Empresa (C.I.F.).

N.º de inscripción en la Seguridad Social.

N.º de trabajadores.

Del preaviso de celebración de elecciones se exigirá una copia sellada y fechada por el Registro de Entrada del órgano administrativo.

7.2.- COMUNICACION AL EMPRESARIO

Al empresario se le remitirá un escrito en el que se adjunte fotocopia del preaviso presentado ante la Administración, teniendo muy presente el plazo mínimo de un mes antes de la fecha de iniciación del proceso electoral.

De este escrito se exigirá asimismo la firma del empresario o persona autorizada en una copia, para que quede constancia de su recibo.

Además, cuando procesa según todo lo que hasta aquí se ha explicado, se adjuntará el CALENDARIO INDICATIVO para su remisión a la Mesa electoral.

* ANEXO AL EPIGRAFE CONTENIDO Y FORMA DE LA PROMOCION

Cuando la convocatoria de elecciones se efectúe por las trabajadoras del centro de trabajo por acuerdo mayoritario, se acreditará mediante acta de la asamblea en la que conste:

La plantilla del centro de trabajo.

Número de convocados a la asamblea.

Número de asistentes y resultado de la votación.

Este documento se adjuntará al preaviso de celebración de elecciones (art. 1.2. R.D. 1311/86).

EL PROCESO ELECTORAL PARA LOS COMITES DE EMPRESA

1.- CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL

1.1.- ACTOS PREVIOS

1.1.1.- El empresario dará traslado del escrito de promoción a los componentes de la mesa electoral así como a los representantes de los trabajadores en el término de siete días hábiles (art. 74.1 ET).

1.1.2.- El empresario notificará simultáneamente la anterior comunicación a los promotores (art. 74.1 ET).

1.2.- CLASES Y NUMERO DE MESAS ELECTORALES

1.2.1.- CLASES

Tanto el ET como el RDNCE R.D. 1311/86 sobre normas para la celebración de elecciones emplean una confusa redacción en el tema de las mesas electorales. Por ellos se hace necesario aclarar el tema desde un principio. En síntesis, sin perjuicio de las contradicciones que se derivan de la normativa electoral, cabe diferenciar tres clases de mesas dentro de cada circunscripción o unidad electoral.

- MESA ELECTORAL.

- MESA DE COLEGIO.

- MESA ITINERANTE (véase art. 6 RDNCE para más detalle).

1.2.2.- NUMERO DE MESAS POR CADA CIRCUNSCRIPCION O UNIDAD ELECTORAL

En cada circunscripción habrá:

-Una MESA ELECTORAL.

-Una MESA DE COLEGIO por cada 250 trabajadores o fracción. Si no hay más de 250 trabajadores y además no hay 2 ó 3 colegios, sino colegio único, se entiende que la mesa electoral actuará como mesa de colegio).

- Una MESA ITINERANTE. (Si se acuerda su constitución. También puede ocurrir que la propia mesa electoral actúe como mesa itinerante).

En aquellos centros en los que los trabajadores no presten su actividad en el mismo lugar con carácter habitual, el acto de la votación podrá efectuarse a través de la Mesa electoral itinerante que se desplazará a todos los lugares de trabajo de dicho centro el tiempo que sea necesario, cuyo efecto la Empresa facilitará los medios de transporte adecuados para los componentes de la Mesa electoral y los interventores y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral.

El mismo método podrá utilizarse en los supuestos de agrupamiento de centros de trabajo de menos de 50 trabajadores previstos en el Art. 63.2 ET.

EJEMPLO:

Sea la empresa X, con varios centros de trabajo en distintas provincias, veamos en el gráfico el número de mesas con que se deberá contar:

CENTROS DE TRABAJO	Nº DE TRABAJAD.	COLEGIO 1	COLEGIO 2	Nº MESAS	Nº MESAS COLEGIO 1	Nº MESAS CPLEGIO 2
Bizkaia	500	100	400	1	1	2
Gipuzkoa	700	100	600	1	1	3
TOTAL				2	2	5

1.3.- COMPONENTES DE LA MESA ELECTORAL

1.3.1.- TITULARES (art. 73.3 ET):

- Presidente (trabajador de más antigüedad en la empresa).
- Vocal (elector de mayor edad).
- Vocal-Secretario (elector de menor edad).

1.3.2.- SUPLENTE (art. 73.3 ET):

- Presidente suplente (trabajador que siga en antigüedad al Presidente).
- Vocal suplente (elector que siga en edad al Vocal).
- Vocal-Secretario suplente (elector que siga en edad al Vocal-Secretario).

Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la Mesa electoral son irrenunciables. Sólo puede dejarse de desempeñar el cargo por imposibilidad sobrevenida (enfermedad, accidente, fuerza mayor) debiendo comunicarlo con antelación para proceder a su sustitución (art. 5.3 RDNCE).

Ningún componente de la Mesa puede ser candidato. Si lo fuera, será sustituido por el suplente (art. 73.4 ET).

1.3.3.- INTERVENTORES

Cada candidatura puede nombrar un interventor (art. 73.5 ET). El interventor tiene voz, pero no voto, siendo su misión velar por el cumplimiento de toda la normativa electoral y, en caso contrario, presentar ante la mesa la oportuna reclamación por escrito de la cual pedirá una copia firmada para que quede constancia.

1.3.4.- REPRESENTANTE DEL EMPRESARIO

Según el Estatuto (art. 73.5) las funciones del representante del empresario se limitan a la asistencia a la votación y al escrutinio. El empresario es considerado procesalmente como parte interesada, por lo cual también podrá formular reclamaciones. Evidentemente no tiene derecho a voto.

1.4.- MOMENTO Y FORMA DE LA CONSTITUCION

La MESA ELECTORAL se constituirá en el día señalado por los promotores. Dicho día será la fecha de iniciación del proceso electoral (arts. 67.1 ET y 2.1 RDNCE).

La forma de constitución será mediante acta, que será firmada por todos los componentes de la mesa (arts. 74.1 ET, 5.2 y Modelo RDNCE).

Se constituirá una MESA ELECTORAL en cada circunscripción o unidad electoral.

1.5.- FUNCIONES DE LA MESA ELECTORAL

- Fijar la fecha de votación.
- Vigilar el desarrollo de todo el proceso electoral.

- Confeccionar el censo electoral.
- Publicar los censos electorales, provisional y definitivo.
- Fijar el número de representantes.
- Fijará la fecha de tope para la presentación de candidaturas.
- Resolver las reclamaciones que se presenten.
- Recibir las candidaturas que se presenten.
- Proclamar las candidaturas.
- Levantar las actas correspondientes.
- Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.
- Remitir copias del acta de escrutinio a los interventores, empresario y representantes electos.
- Publicar los resultados de la votación.
- Presentar acta del escrutinio en la Oficina Pública de Registro.

En el caso de que la MESA ELECTORAL sea al mismo tiempo MESA DE COLEGIO O MESA ITINERANTE:

- Preside la votación.
- Realiza el escrutinio.

LOS ACUERDOS DE LA MESA ELECTORAL SE TOMARAN POR MAYORIA DE SUS MIEMBROS (Presidente, Vocal y Vocal-Secretario, art. 5. 10 RDNCE).

La normativa reguladora de la MESA ELECTORAL se contiene en los arts. 73, 74, 75 del ET y 5 del RDNCE.

2.- FIJACION DE LA FECHA DE VOTACION

La MESA ELECTORAL es la encargada de fijar la fecha de la votación. Ni el ET ni el RDNCE señalan en qué momento deben fijar tal fecha.

El ET (art. 74.3) establece que entre la proclamación de candidatos y la votación, medirán al menos 5 días.

El RDNCE (art. 5.4) señala, por su parte, que: *«Las Mesas electorales fijarán la fecha de la votación que se comunicará a la empresa en el plazo de veinticuatro horas...»*

Es decir, la MESA ELECTORAL fija —en el momento que quiera— la fecha de la votación y, a partir de ese momento tiene 24 horas para comunicarlo al empresario.

Es conveniente insistir ante la MESA ELECTORAL para que fije la fecha de la votación en el momento de su constitución al objeto de que no exista incertidumbre en el proceso electoral y, a poder ser, la fecha propuesta en el CALENDARIO INDICATIVO cuando se trate de una empresa con varios centros de trabajo y, por tanto, con varias MESAS ELECTORALES (tantas como centros) para que no exista descoordinación entre todas ellas.

3.- REMISION POR EL EMPRESARIO DEL CENSO LABORAL A LA MESA ELECTORAL

El empresario deberá remitir a la MESA ELECTORAL en el término de 3 días hábiles desde su constitución (art. 3.1 RDNCE):

- EL CENSO LABORAL.

- Los datos de identificación de la empresa necesarios según impreso ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL.

OBSERVACION:

EL CENSO LABORAL se desglosará de la siguiente forma: Modelo que agrupará por COLEGIOS ELECTORALES a los trabajadores fijos, fijos discontinuos y eventuales, haciéndose constar (art. 3.2 RDNCE): Nombre y dos apellidos, Sexo, Fecha de Nacimiento, N.º D.N.I., Categoría profesional y Antigüedad en la empresa.

4.- CONFECCION DEL CENSO ELECTORAL POR LA MESA

No todos los trabajadores incluidos en el censo laboral son electores. Por ello la MESA ELECTORAL deberá determinar, a partir de la lista que le haya facilitado el empresario, quiénes son electores.

Las mesas serán incapaces para examinar listados con cierta envergadura, dada su composición de 3 miembros. Por ello es necesario estar atentos a este problema para adecuar la solución a cada caso.

Para esta operación electoral ni el RDNCE establecen plazo alguno, razón por la cual queda a criterio de la MESA ELECTORAL establecer su duración por sí misma o acomodarse al CALENDARIO INDICATIVO.

5.- PUBLICACION DEL CENSO ELECTORAL

El CENSO ELECTORAL se publicará por la MESA ELECTORAL una vez elaborado.

El tiempo que habrá de durar su exposición pública no podrá ser inferior a 72 horas (con lo cual puede ser superior (art. 74.3 ET):

6.- RECLAMACION AL CENSO ELECTORAL

Las reclamaciones al censo electoral puede realizarlas cualquier interesado ante la MESA ELECTORAL desde el inicio de su publicación hasta 24 horas después de la finalización del plazo de exposición pública (art. 74.3 ET).

Se harán mediante escrito, cuya copia será firmada por el Presidente o Secretario de la MESA ELECTORAL.

La MESA ELECTORAL resolverá las reclamaciones presentadas al censo electoral, en el plazo máximo de 24 horas (art. 5.10 RDNCE), antes de la publicación de la lista definitiva de electores.

Contra la resolución de la MESA ELECTORAL cabe la impugnación conforme al procedimiento arbitral regulado en el Art. 76 ET.

7.- PUBLICACION DE LA LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES Y DETERMINACION DEL NUMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR

La MESA ELECTORAL publicará la lista definitiva de electores dentro de las 24 horas

siguientes, al plazo de 24 horas desde la publicación de la lista provisional de electores hasta el que se extiende el período para formular reclamaciones (art. 74.3 ET). En suma la lista definitiva se publicará entre las 24 y las 48 horas siguientes a la publicación de la lista provisional.

Simultáneamente, la MESA ELECTORAL deberá determinar el número de representantes a elegir por cada colegio electoral, al objeto de que puedan presentarse las candidaturas.

8.- PRESENTACION DE CANDIDATURAS

Las candidaturas se presentarán ante la MESA ELECTORAL durante los 9 días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores (art. 74.3 ET).

La presentación de las candidaturas deberá ajustarse puntualmente a lo dicho en el apartado de CANDIDATURAS.

La MESA ELECTORAL, hasta la proclamación definitiva de candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la MESA ELECTORAL (art. 7.1 RDNCE).

9.- CONSTITUCION DE LAS MESAS DE COLEGIO

9.1.- MOMENTO DE LA CONSTITUCION

Las MESAS DE COLEGIO (siempre y cuando proceda su existencia) se constituirán dentro de las 24 horas siguientes de la publicación de la lista definitiva de electores.

9.2.- COMPONENTES

9.2.1.- TITULARES

- Presidente Mesa 1 (trabajador de más antigüedad del Colegio).
- Vocal Mesa 1 (elector de mayor edad del Colegio).
- Vocal-Secretario Mesa 1 (elector de menor edad del Colegio).
- Presidente Mesa 2 (trabajador siguiente al Presidente Mesa 1 con mayor antigüedad).
- Vocal Mesa 2 (elector siguiente al Vocal Mes 1 con mayor edad).
- Vocal-Secretario Mesa 2 (elector siguiente al Vocal-Secretario Mesa 1 con menor edad).
- Así sucesivamente con el resto de las MESAS DE COLEGIO.

9.2.2.- SUPLENTE

Por cada MESA DE COLEGIO se designarán, tras haberlo sido los titulares, tres suplentes, el Presidente, Vocal y Vocal-Secretario, que serán los que sigan en mayor antigüedad y mayor y menor edad respectivamente.

SOBRE INTERVENTORES, REPRESENTANTE DEL EMPRESARIO, IRRENUNCIABILIDAD DE LOS CARGOS E INCOMPATIBILIDADES VEASE LO DIGNO PARA LA MESA ELECTORAL.

9.2.3.- FORMA DE CONSTITUCION

La MESA DE COLEGIO se constituirá mediante acta que será firmada por todos los componentes de la mesa, conforme a los modelos del RDNCE. (Art. 5.9 RDNCE).

9.2.4.- NUMERO DE MESAS DE COLEGIO

Se constituirá una MESA DE COLEGIO por cada colegio de 250 electores o fracción (arts. 73.1 ET y 5.1 RDNCE). Véase el epígrafe CLASES Y NUMERO DE MESAS.

9.2.5.- FUNCIONES DE LAS MESAS DE COLEGIO

- Presidir la votación.
- Realizar el escrutinio.

- Resolver las reclamaciones que se presenten.
- Extender las correspondientes actas.
- Efectuar, en reunión conjunta con todas las mesas del centro de trabajo, el escrutinio global y la atribución de resultados a las listas.

LOS ACUERDOS DE LA MESA DE COLEGIO SE TOMARAN POR MAYORIA DE SUS MIEMBROS (Presidente, Vocal y Vocal-Secretario).

La normativa reguladora de la MESA DE COLEGIO se contiene en los arts. 73, 74, 75 ET y % RDNCE).

10.- PROCLAMACION DE CANDIDATURAS

La proclamación de candidaturas se realizará por la MESA ELECTORAL en el plazo de 2 días laborables contados a partir de la finalización del plazo de presentación de las mismas (art. 73.3 ET).

Ha de tenerse en cuenta la importancia de este acto electoral, pues las candidaturas no proclamadas no tienen derecho a ser votadas.

11.- RECLAMACIONES CONTRA LA PROCLAMACION DE CANDIDATURAS

Contra el acuerdo de proclamación de las candidaturas se podrá reclamar ante la MESA ELECTORAL dentro del día laborable siguiente a la proclamación.

La reclamación se realizará mediante escrito, cuya copia será firmada por el Presidente o Secretario de la MESA ELECTORAL.

La MESA ELECTORAL resolverá la reclamación en el posterior día hábil (art. 73.4 ET), momento en el cual puede decirse que las candidaturas quedan proclamadas definitivamente.

Contra la resolución de la MESA ELECTORAL cabe la impugnación conforme al procedimiento arbitral regulado en el ART. 76 ET.

12.- PROPAGANDA ELECTORAL

A partir del momento en que hayan sido proclamadas las candidaturas definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidatos y los propios candidatos, podrán realizar PROPAGANDA ELECTORAL hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, siempre y cuando no se altere la prestación normal del trabajo (art. 7.4 RDNCE).

13.- VOTACION

Los diversos actos y circunstancias que rodean a la votación, si bien parte de ellos se encuentran regulados por el ET y por el RDNCE, existen otros no regulados y que son esenciales, por lo que hay que acudir, por analogía, a lo dispuesto en la ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG).

1.- La votación se realizará en el día fijado por la MESA ELECTORAL, durante la jornada laboral, debiendo preverse las situaciones de aquellos que trabajan a turnos o en jornadas especiales, (art. 75.1 ET y art. 5.4 RDNCE).

2.- La votación se desarrollará en el centro o lugar de trabajo (art. 75.1 ET).

3.- El derecho a voto puede ejercerse mediante la presencia física ante la MESA DE COLEGIO o por correo. (Ver ANEXO DE VOTO POR CORREO). En cualquiera de ambos casos el elector debe estar incluido en el censo electoral para poder votar. En el primer caso deberá, además, justificar su identidad mediante el D.N.I., carnet de conducir o pasaporte, (art 5.6 RDNCE y 85.1 LOREG).

4.- El voto será libre, secreto, personal y directo (art. 75.2 ET).

5.- PAPELETAS DE VOTO

Las papeletas serán, para todas las candidaturas, de igual tamaño, color, impresión y calidad de papel (art. 75.2 ET y 5.6 RDNCE).

En cada papeleta deberán figurar las SIGLAS del sindicato (o en su caso, del grupo de trabajadores) (art. 71.2 a).

No se establece nada en cuanto al ANAGRAMA del Sindicato, por lo que, análogamente al régimen electoral general, puede imprimirse en las papeletas.

No se regula nada sobre quién aporta las papeletas, por lo que en principio será la candidatura o Sindicato quien se ocupe de su confección y distribución.

En cuanto a los costes de las papeletas y, en general de todo el material electoral, será a cargo del empresario (art. 75.1 ET).

6.- SOBRES

La papeleta se introducirá en un sobre. Los sobres han de ser iguales para todas las candidaturas (art. 5.6 RDNCE).

7.- Comprobada la identidad y la inclusión en la lista electoral del elector, el Presidente de la Mesa introducirá el sobre en el urna (art. 5.6 RDNCE).

8.- Cada elector podrá dar su voto a una sola candidatura (art 71.2.a ET).

9.- Sólo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación o interrumpirse su desarrollo, bajo la responsabilidad de la Mesa electoral o Mesa de Colegio, en su caso (art. 5.5 RDNCE).

10.- URNAS

Cada MESA DE COLEGIO habrá de contar con una urna debidamente sellada desde el inicio de la votación.

11.- La votación concluirá a la hora que previamente se fijó en su día por la MESA ELECTORAL. Seguidamente se introducirán en las urnas los votos por correo. A continuación depositarán su voto los miembros de la Mesa y los Interventores.

12.- Cualquier incidente o reclamación que se produzca serán anotados en el acta de la votación.

14.- ESCRUTINIO PARCIAL

Inmediatamente después de celebrada la votación, la MESA DE COLEGIO, (aunque el ET habla impropriadamente de mesa electoral) procederá públicamente al recuento de los votos mediante la lectura por el Presidente en voz alta de las papeletas (art. 75.3 ET).

El resultado se reflejará en un acta, conforme a los modelos del anexo (art. 5.9 RDNCE).

En realidad el escrutinio parcial que realiza cada MESA DE COLEGIO consiste en un simple recuento de los votos.

A los efectos del escrutinio, han de distinguirse los siguientes tipos de votos (art. 96 Ley Orgánica del Régimen Electoral General).

14.1.- Son VOTOS VALIDOS:

- a) Los VOTOS CUMPLIMENTADOS (Aquellos correctamente emitidos a favor de una determinada candidatura. También se considera válido el voto cuando en un mismo sobre se contienen dos papeletas de la misma candidatura, en cuyo caso se computa como un solo voto).
- b) Los VOTOS EN BLANCO (Los sobres que no contengan papeleta alguna).

14.2.- Son VOTOS NULOS:

El emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial.

El emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga papeletas de distintas candidaturas.

Los emitidos en papeletas en las que se hubiera añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.

Los emitidos en sobres en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración anteriormente señalada.

Los emitidos en papeletas que tengan menos candidatos que puestos a cubrir (art. 71.2 ET).

Habrà que tener en cuenta a este respecto lo establecido en el Art. 71.2 ET, en cuanto a la posibilidad de renuncia de algún candidato antes de la fecha de la votación, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del 60% de los puestos a cubrir.

Los emitidos en papeletas en las que no figuren las siglas del Sindicato o grupo de trabajadores que la presente (art. 71.2 ET).

15.- ESCRUTINIO GLOBAL

Todas las MESAS DEL CENTRO DE TRABAJO en reunión conjunta efectuarán el escrutinio global y la atribución de resultados a las listas, mediante acta conforme al modelo del anexo (art. 5.9 RDNE). El escrutinio global consistirá en una simple suma para cada Colegio electoral de los resultados parciales de las MESAS DE COLEGIO. El escrutinio global no es necesario cuando no existan MESAS DE COLEGIO.

16.- ATRIBUCION DE RESULTADOS

La atribución de resultados se realiza inmediatamente después del escrutinio global.

Mediante el escrutinio global se conoce el número de votos que ha recibido cada candidatura. Mediante la atribución de resultados se va a determinar quiénes son los candidatos electos de cada candidatura, en función de los votos obtenidos.

REGLAS PARA LA ATRIBUCION DE RESULTADOS:

16.1.- El total de los votos se agrupará por Colegios electorales (colegio de técnicos y administrativos, colegio de especialistas y no cualificados y tercer colegio si hubiese sido creado por convenio colectivo).

16.2.- No tendrán derecho a la atribución de representantes aquellas listas que no hayan

obtenido como mínimo el 5% de los votos (válidos debe entenderse en el respectivo colegio (art. 71.2.b ET).

16.3.- Se hallará el cociente que resulte de dividir el NUMERO DE VOTOS VALIDOS POR el NUMERO DE PUESTOS A CUBRIR (para cada colegio) (art. 71.2.b ET).

16.4.- Se dividirá el NUMERO DE VOTOS DE CADA CANDIDATURA (que haya obtenido más del 5% de los votos) por el cociente obtenido en el anterior apartado 3 (para cada colegio).

16.5.- Los puestos sobrantes se atribuirán a las candidaturas que haya obtenido un mayor resto (art. 71.2.b ET).

16.6.- Dentro de cada lista resultarán elegidos los candidatos por el orden que figuren en la candidatura (art. 71.2.c ET).

*** OBSERVACION IMPORTANTE**

Tanto el ET como el RDNCE son un cúmulo de desdichas en el orden técnico. No se han previsto dos supuestos que pueden darse en la práctica:

1.- Existencia de gran número de votos en blanco.

2.- Existencia de varias candidaturas que no obtengan más del 5% de los votos (el ET no dice si son votos totales emitidos, votos cumplimentados o votos válidos).

En ambos casos, si se toman en cuenta los votos en blanco o los votos de las candidaturas que no han obtenido el 5%, se produce una grave distorsión de la proporcionalidad al aplicar la regla n.º5.

Por ello, basándonos en que el ET (art. 71.2.b) establece un sistema de representación proporcional, deberían desestimarse ambos tipos de votos, tomándose sólo en consideración los votos obtenidos por cada candidatura que haya obtenido más del 5% de los votos, para realizar el reparto proporcional.

EJEMPLO 1

Sea la empresa X que tiene un centro de trabajo con 1.000 electores agrupados 300 en el Colegio de técnicos y administrativos y 700 en el de especialistas y no cualificados. Corresponde elegir 21 representantes.

Previamente, en la DETERMINACION DEL NUMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR la MESA ELECTORAL tuvo que decidir cuántos representantes se elegían por colegio mediante una simple regla de tres:

$$\begin{array}{l} 1.000 \text{ ————— } 21 \\ 300 \text{ ————— } x \end{array} \quad x = 6,3$$

$$\begin{array}{l} 1.000 \text{ ————— } 21 \\ 700 \text{ ————— } y \end{array} \quad y = 14,7$$

Aplicando los mayores restos, quedaría:

— 6 representantes para el Colegio 1 (técnicos y administrativos).

— 15 representantes para el Colegio 2 (especialistas y no cualificados).

En el escrutinio global se han obtenido los siguientes resultados:

REGLA 1

Los resultados se agruparán por colegios.

CANDIDATURAS	VOTOS COLEGIO 1	VOTOS COLEGIO 2
A	100	310
B	75	105
C	10	50
D	80	100
votos en blanco	20	50
TOTAL VOTOS VALIDOS	285	615
votos nulos	2	7
TOTAL VOTOS EMITIDOS	287	622
no votan	13	78
TOTAL ELECTORES	300	700

REGLA 2

La candidatura C queda excluida en el Colegio 1 de la atribución de puestos por haber obtenido menos del 5% de los votos válidos.

REGLA 3

Se hallan los cocientes, para cada Colegio, del total de votos válidos entre el número de puestos a cubrir.

Colegio 1: $285/6 = 47,5$

Colegio 2: $615/15 = 41,0$

REGLA 4

Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura, por los anteriores cocientes, obteniéndose un coeficiente con parte entera y parte fraccionaria:

Tomando la parte entera de los coeficientes, se adjudicarían los puestos de la siguiente forma:

CANDIDATURA	COLEGIO 1	COLEGIO 2
A	$100/47,5 = 2,10$	$310/41 = 7,56$
B	$75/47,5 = 1,57$	$105/41 = 2,56$
C	—	$50/41 = 1,21$
D	$80/47,5 = 1,68$	$100/41 = 2,43$

CANDIDATURA	COLEGIO 1	COLEGIO 2
A	2	7
B	1	2
C	—	1
D	1	2
QUEDAN POR ADJUDICAR	2	3

REGLA 5

Los puestos sobrantes se adjudicarán a las candidaturas que hayan obtenido mayor resto, con lo cual, el resultado definitivo sería:

CANDIDATURA	COLEGIO 1	COLEGIO 2
A	2	8
B	2	3
C	—	1
D	2	3
N.º TOTAL DE REPRESE.	6	15

EJEMPLO 2

Vamos a considerar la misma empresa X del ejemplo anterior, con la misma distribución por Colegios electorales (eligiéndose 6 y 15 representantes respectivamente) aunque con distintos resultados. Se trata de poner de relieve la situación a que nos puede conducir computar los votos en blanco, cuando su número es muy elevado. Para simplificar, se omiten los pasos que hemos dados en el ejemplo anterior, expresándose únicamente un cuadro gráfico con los resultados finales:

CANDIDATURAS	VOTOS		REPRESENTANTES	
	COLEGIO 1	COLEGIO 2	COLEGIO 1	COLEGIO 2
A	60	100	1,2	2,14
B	100	-	2,0	
C	-	60		1,28
D	-	-		
EN BLANCO	140	540		
TOTAL VOTOS	300	700		

En el Colegio 1 corresponderían, por la parte entera, 1 representante a la candidatura A y 2 a la B, quedando 3 puestos pendientes de atribuir. La solución no puede ser atribuirlos al que tiene mayor resto (candidatura A, con 0,2). Análogamente ocurriría en el Colegio 2.

La única solución posible en estos casos en que es muy elevado el número de votos en blanco es no tenerlos en cuenta para la atribución de resultados.

En cualquier caso, debe advertirse que los supuestos de existencia de gran número de votos en blanco va a ser muy difícil que se dé en la práctica por lo cual este ejemplo solo tiene valor para situaciones excepcionales.

17.- CONFECCION DE LAS ACTAS DEL ESCRUTINIO GLOBAL Y DE LA ATRIBUCION DE RESULTADOS

Terminado el escrutinio global y la atribución de resultados, las Mesas, en sesión conjunta, deberán extender la correspondiente acta en el Modelo anexo (art. 5.9 RDNCE).

En el acta se consignarán las reclamaciones e incidencias.

El Presidente de la Mesa Electoral, facilitará copia del acta de escrutinio al empresario y a los interventores de las candidaturas, así como a los representantes electos.

El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios (art. 75.5 ET), dentro de las 24 horas siguientes a la terminación del escrutinio (art. 10 R.D. 1311/86).

18.- REMISION DE LAS ACTAS A LA ADMINISTRACION

El original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores, y el acta de constitución de la mesa, serán presentadas al registro de la Delegación del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Territorio correspondiente en un plazo de 10 días naturales a partir de la fecha de la celebración de la elección, por el Presidente de la Mesa, quien podrá delegar en algún miembro de la Mesa. Fuera de la C.A.P.V. el plazo será de tres días.

La Oficina Pública procederá en el inmediato día hábil a la publicación en los tablones de anuncios de una copia del acta, entregando copia a los sindicatos que así lo soliciten, y dará traslado a la empresa de la presentación en dicha oficina del acta correspondiente, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla, y mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación.

Transcurridos diez días hábiles desde la publicación, procederá o no al registro de las actas electorales.

El plazo de impugnación de las actas en la Comisión será de siete días naturales a partir de la fecha en que hayan sido examinadas por la propia comisión Territorial. (Esta previsión únicamente para C.A.P.V.).

La denegación del registro de un acta por la Oficina Pública sólo podrá hacerse cuando se trate de actas que:

- no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado,
- falte la comunicación de la promoción electoral a la Oficina Pública de registro,
- falte la firma del presidente de la Mesa Electoral,
- omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.

En estos supuestos la comisión requerirá, dentro del siguiente día hábil, al presidente de la Mesa Electoral para que en el plazo de diez días hábiles proceda a la subsanación correspondiente. Dicho requerimiento será comunicado a los sindicatos que hayan obtenido representa-

ción y al resto de candidaturas.

Una vez efectuada la subsanación, la Oficina Pública procederá al registro del acta electoral.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la subsanación, o no realizada esta en forma, la Oficina Pública procederá en el plazo de diez días hábiles a denegar el registro, comunicándolo a los sindicatos que hayan obtenido representación y al Presidente de la Mesa.

En caso de que la denegación del registro se deba a la ausencia de preaviso a la Oficina Pública, no cabrá requerimiento de subsanación.

La resolución denegatoria del registro podrá ser impugnada ante el orden jurisdiccional social.

SECTORES CON PROCESOS ELECTORALES ESPECIALES

1.- SECCION PRIMERA: MARINA MERCANTE

Se constituirá la flota como única circunscripción o unidad electoral con independencia del número de buques y su registro de matrícula, salvo que la empresa contase con buques de 50 ó más trabajadores, en cuyo caso estos últimos elegirán su propio Comité, constituyéndose con el resto de los buques una sola circunscripción electoral (art. 17 R.D. 1311/86).

Comité de flota

Es el órgano representativo de conjunto de los trabajadores de los buques de una misma empresa, siempre que entre todos los buques sumen 50 ó más trabajadores; si contase con algún buque con 50 ó más trabajadores, se constituirá Comité de buque en éste y con el resto de los buques el Comité de Flota (art. 19 R.D. 1311/86).

El procedimiento electoral es similar al de otras empresas con las siguientes salvedades:

- Se constituirá una sola Mesa electoral Central en el domicilio social de la empresa, con dos urnas, una para el Colegio de Técnicos y Administrativos, y otra para el de especialistas y no cualificados.

- La Mesa electoral estará formada por un presidente (el trabajador más antiguo y dos vocales, que serán los electores de mayor y menor edad, actuando este último de secretario).

- Serán designados los miembros de la Mesa de entre el personal desembarcado por vacaciones.

- En cada buque, y para los trabajadores embarcados, se constituirá una Mesa Auxiliar con dos urnas: una para Técnicos y Administrativos y otra para Especialistas y no cualificados con el trabajador de más antigüedad en el buque, y los electores de mayor y menor edad en el mismo.

- Las actas del escrutinio de las Mesas Auxiliares de cada buque se remitirán por el medio más rápido posible a la Mesa Central, la cual efectuará el cómputo global.

2.- SECCION SEGUNDA: FLOTA PESQUERA

Se distinguen tres tipos de flota:

1.- FLOTA DE ALTURA Y GRAN ALTURA. (Buques congeladores). Esta se regulará por el procedimiento electoral previsto para la Marina Mercante.

2.- FLOTA DE MEDIA ALTURA. (Aquella en la que se precisa una media de 21 días de embarque).

3.- FLOTA DE BAJURA. (Aquella que comprende los embarques de 1 a 7 días).

La flota de Media altura y de Bajura se regirá en cuanto al procedimiento electoral de la siguiente forma:

Comité de Flota Pesquera en media altura y bajura

(Art. 22 R.D. 1311/86). El Comité de Flota Pesquera es el órgano representativo del conjunto de los trabajadores que presten servicios en los buques de una misma empresa, siempre que entre todos los buques cuenten con 50 ó más trabajadores; si contase con algún buque con 50 ó más trabajadores se constituirá Comité de buque en éste y con el resto de los buques el Comité de Flota según lo previsto en el art. 17 R.D. 1311/86.

- Aquellos trabajadores que presten servicios auxiliares en puerto a los buques de una misma empresa y que por su escaso número no puedan elegir representación propia, participarán en el proceso electoral junto con los que presten sus servicios a bordo.

- La elección Comité de Flota se regirá por el mismo procedimiento que el resto de empresas con las peculiaridades previstas en este R.D. 1311/86.

- En los locales de la empresa se constituirá una sola Mesa electoral con dos urnas, una para el Colegio de Técnicos y Administrativos, y otra para el de especialistas y no cualificados, formada por un presidente, el trabajador de más antigüedad y dos vocales, los electores de mayor y menor edad.

- El periodo de votación durará treinta días naturales y se regirá por los mismos criterios que para la elección de delegados de personal, del art. 21.

VOTO POR CORREO (Art. 9 RDNCE)

Para el ejercicio del derecho de voto por correo se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

1.- Comunicar el elector la intención de voto por correo a la MESA ELECTORAL (O MESA COLEGIO).

La comunicación se podrá hacer desde el día siguiente de efectuada la promoción hasta 5 días (hábiles) antes de la fecha de votación.

FORMA:

- Mediante escrito presentado personalmente por el interesado ante la Mesa electoral.

- Por correo certificado, en cuyo caso el elector presentará en la Oficina de Correos el escrito en el sobre, sin cerrar. Dicho escrito ser fechado y sellado por el funcionario de Correos, comprobando la identidad del remitente, procediendo seguidamente a su introducción en el sobre y a certificarlo.

- Mediante escrito presentado ante la Mesa electoral por persona distinta al interesado acreditada con un PODER NOTARIAL para tal acto.

2.- A la recepción de la comunicación la Mesa comprobará que el interesado tiene condición de elector, anotando en la lista de electores la petición de voto por correo.

3.- La Mesa remitirá sobre y papeletas electorales al interesado. Esto no impide que LAB en cada empresa envíe papeletas y sobres de sus candidaturas a quienes están interesados en votar por correo.

4.- El elector introduce la papeleta en el SOBRE DE VOTACION, el cual se cerrará. A su vez, el SOBRE DE VOTACION junto con la FOTOCOPIA DEL D.N.I., se introducen en un SOBRE EXTERIOR de mayores dimensiones y se remitirá a la Mesa electoral por CORREO CERTIFICADO.

5.- Los sobres recibidos por la Mesa, los custodiará el Secretario hasta el final de la votación.

6.- Antes de efectuarse el escrutinio los SOBRES (EXTERIORES) certificados se entregan al Presidente, el cual procede a su apertura, identificando al elector por la FOTOCOPIA DEL D.N.I. y verificando en la lista de electores la existencia de la comunicación de intención de voto por correo.

El Presidente introducirá (sin abrirlo, ya que el voto es secreto), el SOBRE DE VOTACION en la urna.

7.- Los votos por correo que no cumplan los anteriores requisitos deberán ser considerados nulos por los interventores de LAB.

8.- Los sobres de voto por correo recibidos con posterioridad al término de la votación, no se computarán, procediéndose a su incineración.

9.- Si el elector que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así ante la Mesa, la cual, después de

emitido el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo si se hubiese recibido y, en caso contrario, cuando se reciba, se incinerará.

RECLAMACIONES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

1) Todos los que tengan interés legítimo, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la Mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en:

a) la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado,

b) la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos,

c) la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral

d) la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la Mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2 de la presente Ley.

2) las impugnaciones en materia electoral, con excepción de las denegaciones de inscripción. Se tramitarán conforme al procedimiento arbitral siguiente:

a) se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, a quien promovió las elecciones y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de:

2.a.1) 3 días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se produjeron los hechos.

2.a.2) 3 días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se resolvió la reclamación esto es en el supuesto que se impugne un acto de la mesa electoral, al ser preceptora la reclamación.

2.a.3) Si la impugnación la promueve un Sindicato que no hubiera presentado candidaturas, 3 días hábiles desde que se conoce el hecho impugnado.

2.a.4) Si se impugnan actos del día de la votación o posteriores, 10 días hábiles contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública.

La oficina pública dependiente de la autoridad laboral dará traslado al árbitro del escrito en el día hábil posterior a su recepción, así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubieran presentado actas electorales para registro, se suspenderá su tramitación.

A las veinticuatro horas siguientes, el árbitro convocará a las partes interesadas de comparecencia ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes. Si las partes, antes de comparecer ante al árbitro designado, de conformidad a lo establecido en el número tres de este artículo, se pusieran de acuerdo y designaren uno distinto, lo notificarán a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral para que dé traslado a este árbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.

El árbitro, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia y previa práctica de las pruebas procedentes o conformes a derecho que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria del empresario y las administraciones públicas, dictará laudo.

Hasta que no finalice el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral. El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

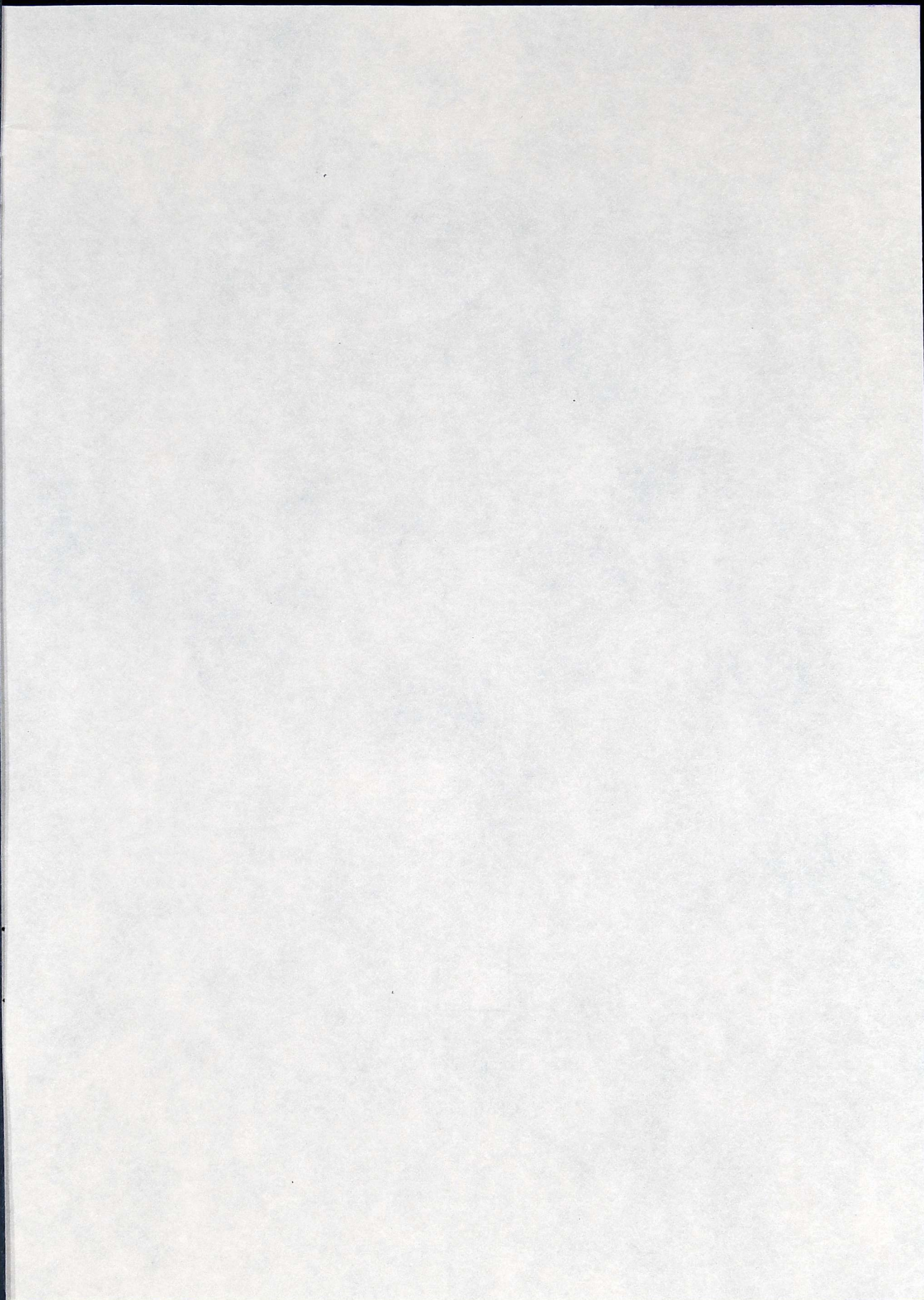
El laudo será escrito y razonado, resolviendo en derecho sobre la impugnación del proceso electoral, y en su caso, sobre el registro del acta y se notificará a los interesados y a la oficina Pública.

Si se hubiera impugnado la votación, la oficina procederá al registro del acta o a su denegación, según el laudo.

El laudo es impugnabile en el orden jurisdiccional Social.

En el marco de la C.A.P.V. y con objeto de resolver los desacuerdos surgidos en las comisiones las Confederaciones Sindicales con presencia en las mismas elegirán en común acuerdo un árbitro por cada Territorio Histórico y un árbitro de Comunidad Autónoma, competentes en los conflictos de su ámbito respectivo.

- Si antes del 15 de julio de 1994 los sindicatos no se hubieran puesto de acuerdo en la elección de los árbitros, éstos serán nombrados por el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.





Impreso en papel reciclado.
Dep. Legal: BI- 1782-94

GESTINGRAF
Cº. de Ibarsusi, 3.
48004 Bilbao.



A R G I T A R A P E N A K

DONOSTIA. 20011.

Zorroaga pasealekua 7, entreplanta

Tlfnoa: (943) 46 47 33